



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTISEIS (26) de AGOSTO del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ**

ACCIONADO: **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO**

RAD: 20001-41-89-002-2021-00417.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiestan accionantes, en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Mi madre la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 36.445.353 de Valledupar/Cesar, quien actualmente cuenta con 76 años de edad, padece una enfermedad denominada: DIABETES – HIPERTENSIÓN 2 Y UNA ENFERMEDAD CRÓNICA – ISQUEMIA CEREBRAL, la cual la ha tenido durante ese tiempo de contraída la enfermedad sin reconocer a los miembros de su familia, muchas veces sin acordarse quien es, puesto que esta isquemia no es la primera vez que la tiene y ha venido dejándole severas secuelas a su salud mental. SEGUNDO: Que se interpuso derecho de petición el día 14 de abril de 2021 en los correos electrónicos de las oficinas de BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA toda vez que mi madre realizó un CRÉDITO DE LIBRANZA No. 3350054 y ahí mismo adquirió un SEGURO DE VIDA al deudor el cual ampara ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, en la cual pedimos que se hiciera efectivo el seguro de vida para que no continuaran con esos descuentos a mi madre ya que lo que recibe actualmente de su pensión no es suficiente para sus medicamentos y tratamientos que requiere. Dicho esto a mi madre se le viene descontado de su pensión la suma de \$451.300 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE, mensualmente. TERCERO: Señor Juez(a) mi madre cuenta con 76 años de edad, padece de: HIPERTENSIÓN, PARÁLISIS, DIABETES, ISQUEMIA CEREBRAL SECUELAS FUERTES, la cual la tienen incapacitada en casa sin recordar muchas veces quien es o tener certeza de lo que está sucediendo. CUARTO: Que debido a los descuentos que actualmente está realizando la COOPERATIVA se hace imposible que mi madre pueda continuar con los tratamientos médicos especializados que requiere



para mantener su salud la cual se encuentra muy deteriorada, a raíz de las múltiples enfermedades que padece QUINTO: Que mi madre no cuenta con más recursos de parte de nuestra familia ni mucho menos independiente para poder costear sus enfermedades lo cual es muy perjudicial afectando su mínimo vital, su dignidad humana y otros.

DERECHOS VIOLADOS:

La accionante considera que el accionado le está vulnerando sus derechos a la SALUD Y MÍNIMO VITAL, consagrados en la constitución política de Colombia.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

Solicito al señor Juez con todo respeto y comedimiento tutelar los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, vida digna, de mi madre CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ, dentro del presente asunto concediendo la acción de tutela instaurada y en consecuencia sirviéndose ordenar a COOPERATIVA BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de su gerente o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas se disponga adelantar las gestiones necesarias para que se me reconozcan y se ORDENE:

- 1. A LA COOPERATIVA BAYPORT COLOMBIA S.A. de por finalizado el crédito de libranza pensionado entre la cual se hizo acreedora mi madre CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ. 7*
- 2. Se ORDENE A LA COOPERATIVA BAYPORT COLOMBIA S.A, hacer valer el seguro firmado por mi madre CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ, el cual cubre por enfermedades y patologías severas su crédito, toda vez que mi madre se encuentra incapacitada tanto mentalmente como físicamente para continuar realizando esos pagos.*
- 3. Se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, MÍNIMO VITAL, entre otros.*
- 4. Se ORDENE A COOPERATIVA BAYPORT COLOMBIA S.A., A QUE entregue copia del contrato y la documentación firmada por mi madre CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ, cuando adquirió el crédito por libranza*



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (30) de JULIO de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

Las partes accionadas fueron notificadas en debida forma, no obstante los mismos contestaron la presente acción de tutela, manifestando lo siguiente:

RESPUESTA DE LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO:

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE BAYPORTCOLOMBIA S.A

DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.962 y tarjeta profesional No. 229.307 del C.S.J., en mi calidad de Apoderado General, obrando en nombre y representación de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en adelante “Bayport” o la “Compañía”, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de allegar escrito de contestación a la acción de tutela impetrada por la Señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ en adelante la “Sra. Vásquez” o la “Accionante”, pronunciándonos en el término establecido mediante Auto admisorio, así: 1. HECHOS 1.1. Inicialmente se informa al Despacho que la Sra. Vásquez presenta vínculo con la Compañía con el crédito de libranza radicado No. 3350054 otorgado en el mes de enero de 2020, el cual a la fecha se encuentra en estado VIGENTE, donde se otorgó a través de la pagaduría Colpensiones por la suma de catorce millones cuatrocientos diez mil once pesos m/cte. (\$14.410.011) a un plazo de ciento catorce (144) meses, con cuotas mensuales por la suma de trescientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos m(cte) (\$356.277) con las siguientes condiciones: Monto aprobado \$14.410.011 Cuota \$356.276 Plazo 144 meses Fecha de apertura 21/01/2020 Fecha de primer pago 28/02/2020 Tasa de interés Corriente 1.79% Tasa de seguro 0.60% Tasa de aval anticipado 3.00% 1.2. Ahora bien, con relación a los



hechos expuestos por la Sra. Vásquez, es necesario aclarar que nueve (9) de diciembre de 2020, se recibió derecho de petición por medio de correo electrónico, en el cual solicitó la Accionante la suspensión de descuentos y aplicación del seguro de vida grupo deudor, para tal efecto se adjunta la copia de la petición mencionada en anexo No.2. 1.3. En atención a la solicitud presentada la Sra. Vásquez el trece (13) de enero de 2021, se otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones, informando la improcedencia de la aplicación del seguro de vida, dado que la Accionante adquirió la obligación en calidad de Pensionada, en consecuencia, la única cobertura que presenta es en caso de fallecimiento por cualquier causa. Se adjunta copia de la respuesta otorgada en anexo No.3. 1.4. En lo que respecta a la aplicación de la póliza de seguro de vida grupo deudores, se aclara que el único beneficiario es Bayport COLOMBIA

S.A, por lo cual a continuación nos permitimos citar la cláusula catorce (14) del contrato de libranza correspondiente al seguro de vida. “Con la firma del presente documento y en virtud de la deuda adquirida con LA COMPAÑÍA, el CLIENTE acepta que debe tomar una póliza de seguro de vida deudores desde el momento del desembolso que respalde la obligación adquirida a favor de la COMPAÑÍA y durante la vigencia del crédito. La COMPAÑÍA presentará al CLIENTE la opción para la contratación de la póliza de seguro de vida deudor, según las modalidades descritas previamente. En caso de aceptar la opción presentada por la COMPAÑÍA, el CLIENTE autoriza que se incluya y cobre dentro de la cuota mensual a su cargo, la prima de la póliza vida grupo deudor. La vigencia del seguro de vida deudor inicia desde el momento del desembolso del crédito aprobado hasta la extinción total de la deuda. No obstante lo anterior el CLIENTE tendrá la plena potestad de contratar dicha póliza ya sea con la opción presentada por la COMPAÑÍA o con la aseguradora que él libremente defina, siempre y cuando la cobertura, exclusiones y vigencia de dicha póliza correspondan a la cobertura, exclusiones y vigencia de la aseguradora sugerida por la COMPAÑÍA”. 1.5. Es importante aclarar que la póliza se tomó con la aseguradora PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y esta cuenta con información clara respecto al alcance de cobertura de la póliza, la se encuentra plenamente establecida en la documentación del contrato que se aportan en el acápite de pruebas en el anexo No.1. 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR SITUACIONES CONTRACTUALES. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección efectiva de los derechos fundamentales en los casos que estos resulten



amenazados o vulnerados, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la acción de tutela no procede contra situaciones derivadas de una relación contractual, en este sentido ha indicado lo siguiente: “En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”¹ ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONTRATO DE SEGUROS. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con contratos de seguros, es importante traer a colación jurisprudencia Corte Constitucional en la cual se ha precisado: 1 Sentencia T-900/14 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo “En principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recurso”². Por lo anterior, nos oponemos a las pretensiones de la Sra. Vázquez, toda vez que tal y como se puede constatar en las pruebas aportadas a la presente contestación, pues como ya se manifestó en el acápite de hechos, no se está vulnerando el derecho al mínimo vital, Integridad personal y una Vida Digna y en los documentos del crédito se dio a conocer las condiciones de la póliza, la cual no puede desconocer el Accionante, toda vez que fueron condiciones previamente informadas en la adquisición de la obligación y no son sujetas a modificaciones. Ausencia de vulneración del mínimo vital En cuanto al Mínimo Vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 de la constitución política contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de



sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es importante precisar que la Compañía no se encuentra vulnerando el derecho al mínimo vital que le asiste a la Sra. Vásquez, toda vez que el valor de la cuota del crédito se determina de acuerdo con la capacidad de pago del cliente al momento de realizar el estudio del crédito, tomando como referencia el desprendible de nómina que presente el Cliente, en la solicitud de crédito, mediante el cual se analiza que cuente con capacidad económica suficiente para realizar dicho descuento y que sea autorizado por la pagadora, tal y como se puede verificar en los documentos de solicitud de crédito la Accionante contaba con la capacidad de pago para realizar los respectivos descuentos. 2 Sentencia T-058/16 Luis Guillermo Guerrero Pérez En este sentido y frente al caso objeto de estudio y haciendo precisión que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria o residual, que implica que por regla general solo será procedente cuando el Accionante no cuente con otro medio de defensa idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado, por lo que no podría determinarse este como el mecanismo para satisfacer los requerimientos que la Accionante formula al no tener aceptación de la petición de suspensión de descuentos, más aún cuando el presente caso es de naturaleza netamente contractual y de interpretación de cara a la relación jurídica existente. Así mismo la Accionante no aporta prueba alguna de la presunta vulneración de derechos por parte de la Compañía, así mismo es importante resaltar que los descuentos se vienen realizando por parte de la Compañía desde el mes de febrero de 2020, por la suma pactada en el contrato de libranza, descuento que fue pactado y autorizado en el contrato, se adjunta la aplicación de pagos en el anexo

No. 4. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LOS INVOCADOS. La Accionante aduce que se le han vulnerado los derechos los derecho a la vida, mínimo vital, integridad personal y una vida digna, no obstante, se precisa que el actuar de la Compañía para el caso en particular no guarda relación los derechos invocados por parte Accionante con los hechos que motivaron la presentación de la tutela, dado que el crédito se otorgó bajo el consentimiento de la Accionante la cual cumplió con los requisitos y capacidad de pago para otorgar el mismo. 3. PETICIÓN Solicitó de manera respetuosa a este Despacho lo siguiente: Negar la Acción de tutela, toda vez que no se presentó vulneración por parte de esta Compañía al derecho fundamental como es esgrimido por la Accionante, ni a ningún otro derecho fundamental que le asista, como se expuso en los hechos de esta contestación.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

*El problema a solucionar radica en determinar si **BAYPORT COLOMBIA SAS LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO** está vulnerando su derecho fundamental al Mínimo Vital a la salud de la parte accionante.*

Para resolver el presente asunto, se deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar a la empresa accionada, que se sirva hacer valer el seguro firmado por la señora CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ, el cual cubre por enfermedades y patologías severas su crédito.

Pues bien, debe manifestar el suscrito que el presente asunto no se observa prueba alguna que dé pie al suscrito para entrar a amparar los derechos fundamentales invocados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho reclamado no corresponde a los trámites que deben seguirse frente a la acción constitucional puesta a nuestra consideración.

Se recuerda que la acción de tutela es un medio excepcional por medio de la cual solo se pueden atender asuntos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese sentido, cuando se pretenda reclamar un derecho que corresponda a ser tramitado ante una jurisdicción ordinaria, corresponde a la parte solicitante demostrar mediante pruebas contundentes que es necesario que el despacho atienda su asunto por este medio excepcional. Quiere decirse, que la parte interesada no solo debe manifestar la vulneración del derecho presuntamente afectado, si no que corresponde demostrar la afectación del mismo.

Analizado el caso en estudio con los documentos aportados a la demanda de tutela, lo que observa este funcionario es que el accionante utiliza este medio judicial como recurso para buscar se haga efectiva una póliza, para lo cual la ley le establece otros medios, como lo es la justicia ordinaria. No obstante, no se avizora una situación apremiante del accionante que exijan la intervención del juez de tutela, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; perjuicio que para ser considerado irremediable debe ser inminente, grave, de tal forma que la acción de tutela se torne impostergable. Si bien el actor alega que se le está afectando su mínimo vital, no obstante, no aporta las pruebas mediante el cual se demuestre lo mismo.

Es conveniente recordar, que la Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, la protección de las personas cuando sin contar con un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

*Ha dicho la corte constitucional: **“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como***



medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable” (T013 de Abril / 92).

Es relevante precisar en este asunto que la función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos, sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente. El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución.

Por lo expresado, el despacho denegará la presente demanda de tutela, recordándole a la accionante que puede acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DENEGAR, acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ** contra **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO** por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

Valledupar, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de 2021)

Oficio No. 1608

Señor (a):

CARLOS JAVIER VASQUEZ

Dirección:

cajavas8-72@hotmail.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ**

ACCIONADO: **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO**

RAD: 20001-41-89-002-2021-00417.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

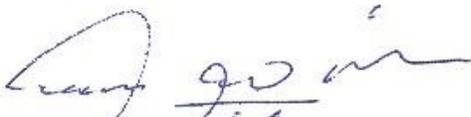
NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ contra **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

Valledupar, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de 2021)

Oficio No. 1608

Señor (a):

BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA

Dirección:

servicioalcliente@bayport.com.co

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS JAVIER VASQUEZ** en representación de **CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ**

ACCIONADO: **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO**

RAD: 20001-41-89-002-2021-00417.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ** contra **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

Valledupar, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de 2021)

Oficio No. 1608

Señor (a):

LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO

Dirección:

servicioalclienteco@palig.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADO: **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO**

RAD: 20001-41-89-002-2021-00417.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER VASQUEZ en representación de CARMEN ROSA VASQUEZ LOPEZ** contra **BAYPORT COLOMBIA S.A. LIBRANZA, LIBRANZA PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria